



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220017800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Alberto Garbiras Gandica Y Otro	Emiliano Hennessey Rossi, Sara Maria Noguera De Hennesey	15/02/2023	Auto Requiere - Requiere Demandane Cumpla Carga Procesal
08001315301120200014800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (Icbf)	Colpensiones., Juan Francisco Suarez Solano	15/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Anexa Despacho Comisorio Diligenciado
08001315301120230002800	Procesos Ejecutivos	Energyza Del Caribe Limitada	Sin Otro Demandado , Desarrollo Y Proyectos S.A.S	15/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria Proceso Subsane
08001315301120220011100	Procesos Ejecutivos	Hernando Enrique Candama Pajaro	Ana Cristina Maury Gonzalez	15/02/2023	Auto Decreta - Decreta Terminacion Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

12a95202-bf52-42d0-be3b-21f381b95a49



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220015100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Yina Patricia Quintero Espinosa	15/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220012100	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Epk Kids Smart S.A.S.	15/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220030000	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Grasas Y Derivados S.A Gradesa, Asdrubal Javier Ariza Dominguez	15/02/2023	Auto Decreta - Ordena Entrega De Dineros
08001315301120210017400	Procesos Verbales	Laeititia S.A.S	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	15/02/2023	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120230002000	Procesos Verbales	Refinorte S.A.S	Banco De Occidente, Banco De Bogota	15/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal
08001315301120220006800	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Luis Modesto Ariza Durán	Serviprof Ips S.A	15/02/2023	Auto Decreta - Decreta Terminacion Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

12a95202-bf52-42d0-be3b-21f381b95a49



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210010000	Verbal	Edwin Alberto Sanchez Perez	Paraiso 85 Sas Sociedad Privada, Sin Otro Demandados	15/02/2023	Auto Concede - Concede Recurso De Apelacion Contra Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

12a95202-bf52-42d0-be3b-21f381b95a49



RADICACION No. 00148 –2020  
PROCESO: DIVISORIO-VENTA DE LA COSA COMUN  
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y JUAN FRANCISCO SUAREZ SOLANO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del Despacho Comisorio No. 016/2022 el cual fue diligenciado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Febrero 15 de 2023

Secretaria

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. Febrero quince (15) del año Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial del Despacho comisorio debidamente diligenciado el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

Procédase anexar al presente proceso Divisorio seguido por ICBF contra Administradora Colombiana de Pensiones y otro, el Despacho Comisorio No. 016/2022, debidamente diligenciado por LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Téngase como honorarios al Secuestre Javier Ahumada los señalados en dicha diligencia por La Alcaldía Distrital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

*May*

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79a2c326451c45164eaf09dd4dc1687ac4283048a47e0690cf132271024f80**

Documento generado en 15/02/2023 01:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 00020 – 2023.**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD REFRINORTE S.A.S. EN REORGANIZACION**  
**DEMANDADAS: BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA**

**SEÑORA JUEZ:**

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante ha subsanado la demanda dentro de la oportunidad legal, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.

Barranquilla, febrero 14 del 2023.-

La Secretaria,  
**YURANIS PEREZ LOPEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -**

Por estar ajustada a las formalidades legales se ADMITE la presente demanda VERBAL promovido por el Dr. JULIAN ANTONIO CASALINS GARIZAO como apoderado de la sociedad REFRINORTE S.A.S. – EN REORGANIZACION, represnetada legalmente por ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad contra el BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO o quien haga sus veces y contra el BANCO DE BOGOTA, representada legalmente por GERARDO ALFREDO HERNANDEZ CORREA o quien haga sus veces, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y de la ciudad de Bogotá, respectivamente, o quien haga sus veces,

En consecuencia córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.-

Téngase al Dr. JULIAN ANTONIO CASALINS GARIZAO como apoderado de la sociedad REFRINORTE S.A.S. – EN REORGANIZACION, represnetada legalmente por ALFREDO ENRIQUE CAMARGO DIAZ, en los términos del poder conferido. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a953eb7de539db4be8434cbc33183876ad2228ce112b6a7455f23448d2cbeee**

Documento generado en 15/02/2023 11:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACION No. 00068 – 2022**  
**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA**  
**SOLICITANTE: LUIS MODESTO ARIZA DURAN**  
**CITADO: AMELIA ESTHER ARIZA DURAN**  
**ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO**

**SEÑORA JUEZ:**

Al despacho la presente PRUEBA ANTICIPADA, informándole que la parte solicitante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha NOVIEMBRE 4 del año 2022, no ha hecho la gestión necesaria para la reanudación de la prueba anticipada, a pesar de habersele requerido. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 14 de 2023.-

La Secretaria,  
**YURANIS PEREZ LOPEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente que la parte solicitante de la prueba, no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha noviembre 4 del año 2022, dictado en la presente PRUEBA ANTICIPADA, dentro del término de los treinta (30) días.

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º. A la letra dispone lo siguiente:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.-

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación de la PRUEBA ANTICIPADA, por DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Dar por terminado la presente PRUEBA ANTICIPADA, por DESISTIMIENTO TACITO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACIÓN No. 00100 – 2021.  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO SANCHEZ  
DEMANDADA: SOCIEDAD PARAISO 85 S.A.S.

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita aclaración de la sentencia. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 14 del 2023.-

La Secretaria,  
**YURANIS PREZ LOPEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de aclaración presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, dentro de la presente demanda VERBAL, donde solicite se adicione la sentencia de fecha 6 de febrero del año 2023, en que el juzgado debe ajustar la parte resolutive de la providencia en el sentido de advertirle a la parte resolutive con el fin de advertirle a la parte demandada que por cada día de retardo en el reintegro de las sumas de dinero deberá cancelar intereses a la parte demandante, en los términos del artículo 1617 del Código Civil.

Esta judicatura no encuentra razón para adicionar la sentencia en su parte resolutive, en la forma pedida por la parte demandante, ya que de no cumplir la parte demandada con el pago mencionado, dentro de los cinco (5) días que le concedió para realizarlo, una vez ejecutoriada esta, se entiende que dicha suma genera intereses, los cuales están estipulados en el Art. 1617 del Código Civil.

Ahora bien como el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal, este despacho concederá la apelación contra la sentencia de fecha 6 de febrero del año 2023, en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha febrero 6 del año 2023, que hace la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, contra la sentencia de fecha FEBRERO 6 del año 2023, en el efecto SUSPENSIVO
- 3.- Remítase el presente proceso VERBAL, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, para lo concerniente a la Segunda Instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34276e4a92f5d84a34172521608261a16aec080bafc3974c778d376afc59599**

Documento generado en 15/02/2023 03:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 – 00300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITAL METROPOLITANO DE BARRANQUILLA  
DEMANDADO: GRASAS Y DERIVADOS S.A. y OTROS  
DECISION: SE ORDENA ENTREGA DINERO AL DEMANDADO

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole de los depósitos judiciales correspondientes a las sumas de dinero retenidos a la sociedad demandada por concepto de embargos, al despacho para lo de su cargo. - Barranquilla, Febrero 14 de 2023.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Teniendo en cuenta que las distintas entidades bancarias, en cumplimiento a la orden de embargo emitida dentro de la presente litis, han consignado a órdenes del juzgado las sumas requeridas en el oficio de embargo emitido y además tomando en consideración a que el proceso se encuentra terminado, razón por lo que se ordena devolver los dineros retenidos a la demandada sociedad GRASAS Y DERIVADOS S.A. “GRADESA S.A.” con Nit. No. 800148119-6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CASTRO DI MUROC.C. No. 72.195.834; lo cual una vez revisado el portal del Banco Agrario, aparecen registrados a órdenes de ésta agencia judicial, los siguientes depósitos judiciales:

No. Título Judicial	Fecha	Valor
416010004925677	25/01/2023	\$ 33.500.000,37
416010004925778	25/01/2023	\$203.380.826
416010004925779	25/01/2023	\$ 21.119.174
416010004926193	26/01/2023	\$224.500.000
416010004929139	27/01/2023	\$ 74.713.317,48
416010004930335	30/01/2023	\$ 58.855.157,30
416010004930336	30/01/2023	\$ 423.226,55
416010004930338	30/01/2023	\$ 47.720.990,32
416010004930586	31/01/2023	\$ 45.132.335,67
416010004932673	01/02/2023	\$ 20.036.113,68
416010004934958	02/02/2023	\$ 8.596.523,96
416010004935326	03/02/2023	\$191.000.002,10
416010004935512	03/02/2023	\$ 78.065.442
416010004936809	03/02/2023	\$ 21.918.423,28
416010004938331	06/02/2023	\$ 21.817.229,24
Total.....		\$1.050.778.761,95



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, constatado todo lo anterior, se ordena hacer entrega de la suma de UN MIL CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 1.050.778.761,95) representados en los Quince (15) depósitos judiciales antes relacionados, a la sociedad GRASAS Y DERIVADOS S.A. "GRADESA S.A." con Nit. No. 800148119-6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CASTRO DI MUROC.C. No. 72.195.834.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b028a19b349b10d2f3170a564e4b9c880deeab0b892a5e490a848357695571**

Documento generado en 15/02/2023 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023- 00028  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. ENERGYZA DEL CARIBE S.A.S.  
DEMANDADOS: DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S.  
DECISION: SE MANTIENE EN SECRETARIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que la presente demanda ejecutiva, correspondió a este juzgado por reparto virtual por lo que pasa al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Febrero 14 de 2023.-

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero, Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. DAGOBERTO CABARCAS GUERRERO, abogado titulado, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando como apoderado judicial de la sociedad ENERGYZA DEL CARIBE S.A.S. con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Jorge Andrés López Valeta, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: [recepcion@energyzadelcaribe.com](mailto:recepcion@energyzadelcaribe.com) presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S. con domicilio en esta ciudad de barranquilla y representada legalmente por el señor Gabriel Ignacio Lozada Manotas, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad y correo electrónico: [abogadoy@grupodyp.com](mailto:abogadoy@grupodyp.com), en el cual se advierte lo siguiente:

La parte activa en la presente demanda, presentó como título de recaudo Veintiún (21) facturas de Venta Electrónicas escaneadas, aunado a una captura de pantalla como constancia de recibido de la misma el cual no es lo suficientemente claro para el despacho, para poder tomar decisión de fondo, por lo que es necesario, que el demandante aporte el original de las facturas, así como también de las constancias del envío de cada una de esas facturas exigidos por el Decreto 1074 de 2015, como es la trazabilidad en el Radian, poniendo a disposición de ésta agencia judicial de manera física todos los documentos citados y solicitados.

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante aporte los documentos arriba señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1025a0de5d2f92f9962e3130157237ea6c93e2b58b61884deeac3fcdff1bb6e0**

Documento generado en 15/02/2023 01:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00121

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., QUIEN ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA BOSA PATRIMONIO AUTONOMO GRAN PLAZA  
DEMANDADO: SOCIEDAD AKMIOS S.A.S ANTES DENOMINADA EPK KIDS SMART S.A.S  
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el demandado en la presente demanda, se encuentra debidamente notificado, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Febrero 14 de 2023.-

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero, Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. John Jairo Ospina Penagos abogado titulado, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co) y en calidad de Representante legal de la sociedad CARTERA INTEGRAL SAS, con domicilio en la ciudad de Medellín, en virtud del poder otorgado por la señora Margot María Del Toro Osorio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, actuando como apoderada general de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., QUIEN ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA BOSA, NIT.830.054.539-0, correo electrónico: [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co) o [mcille@conconcreto.com](mailto:mcille@conconcreto.com), presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la SOCIEDAD AKMIOS S.A.S., identificada con NIT: 900054711-5;(ANTES DENOMINADA EPK KIDS SMART S.A.S.),con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Carlos Gustavo Guzmán Romero C.C. No. 72.151.525, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@akmios.com](mailto:notificacionesjudiciales@akmios.com) o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que la demandada, SOCIEDAD AKMIOS S.A.S., identificada con NIT: 900054711-5;(ANTES DENOMINADA EPK KIDS SMART S.A.S.),con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Carlos Gustavo Guzmán Romero C.C. No. 72.151.525, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., QUIEN ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA BOSA, NIT.830.054.539-0, la suma de \$



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

144.337.475 M.L., por concepto de (Valor Mensual de la Concesión VMC) generados en las Doce (12) facturas electrónicas relacionadas en la orden de pago que antecede.

- De igual manera, señala el demandante, a través de su apoderado judicial que la demandada, SOCIEDAD AKMIOS S.A.S., identificada con NIT: 900054711-5;(ANTES DENOMINADA EPK KIDS SMART S.A.S.), con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Carlos Gustavo Guzmán Romero C.C. No. 72.151.525, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., QUIEN ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA BOSA, NIT.830.054.539-0, la suma de \$ 48.133.965 M.L., correspondiente al cobro de Administración generados en las Once (11) facturas relacionadas en la orden de pago que antecede.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Mayo 27 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, SOCIEDAD AKMIOS S.A.S. (ANTES DENOMINADA EPK KIDS SMART S.A.S.) identificada con NIT: 900054711- 5., con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Carlos Gustavo Guzmán Romero C.C. No. 72.151.525 al considerar que la obligación contenida, en las 23 Facturas que a continuación se relacionan, las cuales cumplen con las exigencias de los Arts. 422, 430 del C G. del P., por las siguientes sumas de dinero:

La suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Trescientos Treinta Y Siete Mil Cuatrocientos Setenta Y Cinco Pesos M/Cte. (\$144.337.475), por concepto del (Valor Mensual de la Concesión VMC) generados en las Doce (12) facturas electrónicas que se relacionan a continuación:

Facturas	Valor Mensual	Concesión	Local	Fecha	Fecha Vto.	Valor	
938013602	*01.06.2021-30.06.2021-VMC	Jun/21	L.124	4/06/2021	13/06/2021	\$ 12.750.379	
938013864	*01.07.2021-31.07.2021-VMC	Jul/21	L.124	7/07/2021	16/07/2021	\$ 12.750.379	
938014149	*01.08.2021-31.08.2021-VMC	Ago/21	L.124	4/08/2021	13/08/2021	\$ 12.750.379	
938014444	*01.09.2021-30.09.2021-VMC	Sep/21	L.124	6/09/2021	15/09/2021	\$ 12.750.379	
938014750	*01.10.2021-31.10.2021-VMC	Oct/21	L.124	6/10/2021	15/10/2021	\$ 12.750.379	
938015117	*01.11.2021-30.11.2021-VMC	Nov/21	L.124	5/11/2021	14/11/2021	\$ 12.750.379	
938015380	*01.12.2021-31.12.2021-VMC	Dic/21	L.124	3/12/2021	12/12/2021	\$ 12.750.379	
938015822	*01.12.2021-31.12.2021-VMC	Varia	Dic/21	L.124	19/01/22	28/01/22	\$ 1.217.078
938015741	*01.01.2022-31.01.2022-VMC	Ene/22	L.124	6/01/2022	15/01/2022	\$ 12.750.379	
938015921	*01.02.2022-28.02.2022-VMC	Feb/22	L.124	2/02/2022	11/02/2022	\$ 14.183.493	
938016226	*01.03.2022-31.03.2022-VMC	Mar/22	L.124	3/03/2022	12/03/2022	\$ 13.466.936	
938016578	*01.04.2022-30.04.2022-VMC	Abr/22	L.124	4/04/2022	13/04/2022	\$ 13.466.936	
TOTAL:						\$144.337.475	

La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CINCO PESOS M.L. (\$48.133.965 M.L.), por concepto de



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

capital correspondiente al cobro de Administración generados en las facturas que se relacionan a continuación:

Facturas	Administración	Local	Fecha	Fecha Vto.	Valor
938013556	*01.06.2021-30.06.2021-Admon Jun/21	L.124	3/06/2021	12/06/2021	\$ 4.265.380
938013836	*01.07.2021-31.07.2021-Admon Jul/21	L.124	6/07/2021	15/07/2021	\$ 4.265.380
938014113	*01.08.2021-31.08.2021-Admon Ago/21	L.124	4/08/2021	13/08/2021	\$ 4.265.380
938014417	*01.09.2021-30.09.2021-Admon Sep/21	L.124	3/09/2021	12/09/2021	\$ 4.265.380
938014697	*01.10.2021-31.10.2021-Admon Oct/21	L.124	4/10/2021	13/10/2021	\$ 4.265.380
938015098	*01.11.2021-30.11.2021-Admon Nov/21	L.124	5/11/2021	14/11/2021	\$ 4.265.380
938015306	*01.12.2021-31.12.2021-Admon Dic/21	L.124	2/12/2021	11/12/2021	\$ 4.265.380
938015669	*01.01.2022-31.01.2022-Admon Ene/22	L.124	5/01/2022	14/01/2022	\$ 4.265.380
938015851	*01.02.2022-28.02.2022-Admon Feb/22	L.124	2/02/2022	11/02/2022	\$ 4.872.770
938016161	*01.03.2022-31.03.2022-Admon Mar/22	L.124	2/03/2022	11/03/2022	\$ 4.569.075
938016486	*01.04.2022-30.04.2022-Admon Abr/22	L.124	4/04/2022	13/04/2022	\$ 4.569.075
					Total..... \$ 48.133.960

La orden de pago arriba citada le fué notificada a la demandada, SOCIEDAD AKMIOS S.A.S. (ANTES DENOMINADA EPK KIDS SMART S.A.S.) identificada con NIT: 900054711-5, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Carlos Gustavo Guzmán Romero C.C. No. 72.151.525, al correo electrónico, [notificacionesjudiciales@akmios.com](mailto:notificacionesjudiciales@akmios.com), correo al cual le fueron enviadas todas las piezas procesales necesarias para su notificación, con resultado Positivo tal como puede apreciarse con fecha envío Noviembre 22 de 2022 a las 12:54 P.M. y Acuso Recibido Noviembre 22 de 2022 a las 12:54 P.M. (Ver Folio 24 del expediente virtual), quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, SOCIEDAD AKMIOS S.A.S. (ANTES DENOMINADA EPK KIDS SMART S.A.S.) identificada con NIT: 900054711-5, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Carlos Gustavo Guzmán Romero C.C. No. 72.151.525, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$9.600.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
**La Juez,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242ca9126e3ee760548abcc67e5d29ca5aba2ca757098eda9a2af4aa3c93cdcb**

Documento generado en 15/02/2023 12:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022 - 00151  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: YINA PATRICIA QUINTERO ESPINOSA  
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que la demandada en la presente demanda, se encuentra debidamente notificada, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Febrero 14 de 2023.-

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero, Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La sociedad LEGA – ESTUDIOS Y GESTION JURIDICA S.A.S, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit. No. 900.829.071-7 correo electrónico: [legajudicial@gmail.com](mailto:legajudicial@gmail.com), y representada legalmente por el Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, mayor de edad y domiciliado en ésta ciudad, en ejercicio del poder conferido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [notificaciones.juridicobuzon@itau.co](mailto:notificaciones.juridicobuzon@itau.co), y representada legalmente por el señor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, con domicilio en la ciudad de Barranquilla e identificado con C.C No. 1.098.681.301, obrando como Apoderado general, conferido por poder No. 1404 del 24 de septiembre de 2021, entidad absorbente de HELM BANK S.A. en virtud de la fusión sin liquidación protocolizada en la Notaría 25 de Bogotá, en adelante ITAÚ, BANCO CORPBANCA o CORPBANCA, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora YINA PATRICIA QUINTERO ESPINOSA, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad e identificada con C.C. No. 22.461.361, correo electrónico: [yinapatry@hotmail.com](mailto:yinapatry@hotmail.com), con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que la demandada, señora YINA PATRICIA QUINTERO ESPINOSA, identificada con C.C. No. 22.461.361, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, Nit. 890.903.937-0 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, la suma de \$ 175.352.954 M.L., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 009005472299.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

### ACTUACION PROCESAL

Con fecha junio 30 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora YINA PATRICIA QUINTERO ESPINOSA, identificada con C.C. No. 22.461.361, al considerar que la obligación contenida, en el Pagaré arriba relacionado, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422, 430 del C. G. del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 009005472299

La suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$175.352.954) Por concepto de capital; más la suma de OCHO MILLONES TREINTA MIL CIENTO DOS PESOS (\$8.030.102 M.L.), por concepto de intereses de la obligación anterior, liquidados hasta el día 24 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Comercio, desde el día 25 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho

La orden de pago arriba citada le fué notificada a la demandada, señora YINA PATRICIA QUINTERO ESPINOSA, identificada con C.C. No. 22.461.361, al correo electrónico, [yinapatry@hotmail.com](mailto:yinapatry@hotmail.com), correo al cual le fueron enviadas todas las piezas procesales necesarias para su notificación, con resultado Positivo tal como puede apreciarse con fecha envío Diciembre 7 de 2022 a las 15:54 P.M. y Acuso Recibido Diciembre 9 de 2022 a las 05:38 A.M. (Ver Folio 5 del expediente virtual), quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora YINA PATRICIA QUINTERO ESPINOSA, identificada con C.C. No. 22.461.361, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Ocho Millones Setecientos Mil Pesos M.L. (\$8.700.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1abd103ec826402d30486328ce0e606b3f78059101fa1383a13a90d451d26d1**

Documento generado en 15/02/2023 12:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00174 - 2021  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: SOCIEDAD LAETITIA S.A.  
DEMANDADAS: SOCIEDAD SALES INMOBILIARIA S.A. Y OTRA  
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a las demandadas, el auto admisorio de fecha agosto 30 del año 2021. Sírvase proveer.  
Barranquilla, febrero 14 del año 2023.-

La Secretaria,  
**YURANIS PEREZ LOPEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a las demandadas del auto admisorio de fecha agosto 30 del año 2021, lo cual se necesita para poder continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, haga las gestiones para notificar a las demandadas el auto admisorio de fecha agosto 30 del año 2021, a fin de que se pueda continuar con el trámite del proceso, so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tacito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

APV.

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e211403665f78e971e51a47fb2c500e8f7bd05bd417703cbcc169f2afc2f36df**

Documento generado en 15/02/2023 11:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACION No. 00178 – 2022.**  
**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: KAREN HENNESSEY NOGUERA Y OTRO**  
**DEMANDADOS: EMILIANO HENNESSEY ROSSI Y OTROS Y PERS. INDET.**  
**ASUNTO: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE**

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha hecho gestiones para corregir la demandada, tal como se le indico en el auto de fecha 27 de septiembre del año 2022. Sírvase proveer Barranquilla, febrero 14 del año 2023.-

La Secretaria,  
**YURANIS PEREZ LOPEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para corregir la demandada tal como se le indicó en el auto de fecha septiembre 27 del año 2022.

En consecuencia este despacho de conformidad con el Art. 317 del C. General del Proceso, requiere a las parte demandante, a fin de que cumplan con la carga procesal, en este caso con lo indicado en este proveído, a fin de poder continuar con el trámite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Vencido dicho término sin que la parte demandante, haya cumplido con el trámite respectivo, se procederá a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e9a80355749441104b7878601541b9dc0efb9ea102318947a2dd9bdf9f722a**

Documento generado en 15/02/2023 11:25:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022 - 000111.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO CANDAMA PAJARO  
DEMANDADA: ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ  
DECISION: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole que una vez revisado el correo electrónico institucional del despacho, desde el día siguiente a la fecha del auto que orden requerir al demandante - Diciembre 6 de 2022 - hasta la fecha de elaboración del presente auto, no se encontró escrito alguno donde el demandante ni su apoderado cumpla con la carga procesal solicitada, al despacho para proveer. - Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 14 de 2023.-

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero, Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en el presente informativo, en fecha Diciembre 6 de 2022, se requirió a la parte demandante, a fin cumpliera con la carga procesal de notificación a la demandada, Ana C. Maury Gonzalez.

Ahora bien, revisado el correo institucional del juzgado, observa el despacho que, hasta la fecha, no hay prueba sumaria que indique que el demandante, HERNANDO CANDAMA PAJARO, ni su apoderado judicial señor MARIO ROCHA MOLINA, dentro del término de los 30 días señalados en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, hayan cumplido con la carga procesal ordenada.

Por último, en atención a lo anteriormente expresado, se impone dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. -

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, y el posterior archivo del expediente. -
3. sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b125ef5cffb0e4f35aa05e3c222e4e317216296a3b18369ef0a22bb1ea8e83**

Documento generado en 15/02/2023 02:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**